

Comisión 1 (Derecho Procesal Civil y Comercial)

Tutela de usuarios y consumidores

LA INFLUENCIA DEL DERECHO DEL CONSUMO SOBRE EL PROCESO

HITTERS, Juan Manuel
Av. 13 Nro. 723, 5° piso, Ofs. 2 y 3 de La Plata (1900)
juanhit@gmail.com // juanhit@hotmail.com

Síntesis: Efectuamos tres propuestas para los procesos vinculados a relaciones de consumo:

- 1) Que la gratuidad se entienda en el sentido amplio, aunque el juez en el primer despacho, debe hacer saber a la accionada que deberá solicitar lo pertinente para intentar demostrar lo contrario.
- 2) Consideramos que es válida la posibilidad de analizar la competencia de oficio para los procesos ejecutivos referidos en el art. 36 de la Ley 24.240.
- 3) En algunas jurisdicciones, el depósito previo como exigencia para apelar la sentencia condenatoria al demandado (proveedor - empresa), junto con la concesión con efecto no suspensivo y sin fianza, podría resultar desequilibrado para éste, aún en esta clase de procesos

LA INFLUENCIA DEL DERECHO DEL CONSUMO SOBRE EL PROCESO.

Comisión 1 (Derecho Procesal Civ. y Com. – Tutela de usuarios y consumidores)

Sumario: A. Introducción; B. Celeridad y simplificación del proceso; C. En ciertos casos, la sentencia podrá tener efecto expansivo; D. Orden público; E. Gratuidad; F. Tribunal del domicilio del consumidor y causa de la obligación; G. Complementación del título ejecutivo; H. Carga de la prueba; I. El pago previo a la apelación y efecto devolutivo; J. Conclusiones.

Por Juan Manuel Hitters

A. Introducción. Desde sus inicios legislativos el derecho de los consumidores ha ejercido notable influencia en el campo del proceso, siempre –desde ya- que se encuentren comprometidas pretensiones de esa índole.

Es por este motivo que jueces y letrados debemos prestar mayor atención y dejar de lado ciertas teorías aptas exclusivamente para el Derecho Procesal *clásico*. Esto se debe a que el manto protectorio que el derecho del consumidor ha tendido sobre tales individuos, excede el mero marco de la legislación fondal, extrapolándose a las reglas adjetivas establecidas, en busca del pleno ejercicio -eficaz y efectivo- de los valores que intenta resguardar.

En los puntos siguientes esbozaremos someramente algunas implicancias del derecho del consumidor sobre el proceso, al igual que el comentario del fallo en cuestión.

A los fines de este trabajo denominaremos a la Ley 24.240 como LDCN y a la similar de la Provincia de Buenos Aires, Nro. 13.133 como LDCBA.

B. Celeridad y simplificación del proceso. Este tipo de vía acotada surge de la propia aplicación de los arts. 42 *in fine* de la CN y 53 de la LDCN. Aquí se aprecia el sistema protectorio que inspira la normativa, procurando un trámite breve y eficaz cuando se arriman al pleito derechos de esta naturaleza.

De todos modos, podríamos debatir sobre la obligatoriedad de la aplicación de dicha disposición de índole procesal en las esferas de la justicia ordinaria de las provincias, al ser la reglamentación del procedimiento ritual es una facultad reservada a cada una de ellas, por atinado que sea el trámite abreviado.

Por su parte –en el ámbito local- la LCDBA reguló originariamente en su art. 23 que los procesos de esta índole, correrían por la vía sumarísima establecida por el art. 496 del CPCCBA. Pero debemos destacar que dicha estipulación fue vetada por el ya citado Dec. 64/03. Por suerte, la legislación bonaerense tuvo su modificación por Ley 14.514, en la cual se receptó la posibilidad de aplicarle otro tipo procesal, a pedido de parte. Esto no que el juez de oficio así lo disponga, muchas veces en contra de los intereses del requirente.

Sin perjuicio de la bondad de la finalidad del trámite sumarísimo del artículo 53 de la LDCN, coincidimos con Farina¹ en que la forma imperativa con la que está redactada esta norma, puede perjudicar en ciertos casos al actor. Repárese, que en muchos supuestos se necesitara de un desarrollo probatorio amplio, para la demostración de ciertos hechos (productos defectuosos, fallas técnicas, pericias complejas).

Al igual que lo ya relatado para el Estado bonaerense, si bien con la reforma de la ley 26.361, el mencionado precepto ahora establece que “a pedido de parte”, el juez por resolución fundada puede fijar un trámite amplio, será aquélla quien deba justificar acabadamente la necesidad de un plenario.

No se nos escapa que en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se suprimió el proceso sumario con la reforma de la ley 25.488, lo que implica que en esa jurisdicción solo cabría la opción del ordinario o sumarísimo.

En síntesis, en la provincia consideramos que la norma nacional podría resultar de aplicación, aunque el accionante siempre tendrá la facultad de solicitar un trámite de mayor envergadura cognoscitiva. De todos modos, recordemos que el precitado art. 321 inc. 1º también soluciona este inconveniente para el supuesto que querer acudir por el carril más abreviado.

Salvando las distancias, podríamos asimilar nuestra opinión a la eventualidad conferida al reclamante para iniciar un proceso de conocimiento y no un ejecutivo, conforme el art. 519 del CPCCBA, siempre supeditado a una sustanciación con la contraria.

¹ **FARINA, Juan Manuel**, Defensa del Consumidor y del Usuario, Astrea, Buenos Aires, 4ta. Ed., p. 570.

En un proceso que arribó a las *instancias* de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires², la pretensión actoral se fundó en un “reclamo contra actos de particulares” del art. 321 inc. 1° del CPCCBA, aunque ello – obviamente- no le quita el carácter de “consumidor” al requirente. En efecto, en el primer despacho (año 2008), se le otorgó trámite sumarísimo a dicha acción.

C. En ciertos casos, la sentencia podrá tener efecto expansivo. Un aspecto novedoso en lo que a la faz procesal respecta, es el regulado por el art. 54 de la LDCN. En el segundo apartado la norma le otorga posibles efectos expansivos a la sentencia, para el demandado y todos los consumidores o usuarios que reúnan similares condiciones.

Es decir, sea en un proceso individual o uno iniciado por varios consumidores o asociaciones intermedias, la sentencia que haga lugar a la pretensión puede beneficiar a otros sujetos que se encuentren en afinidad de caracteres.

A este respecto, podemos traer a colación el fallo dictado por la Sala I de la Cámara Nacional Civil, en autos “Edesur”³, que declaró la responsabilidad de la empresa en el hecho producido en febrero de 1999 (apagón masivo en Capital Federal), a raíz de una demanda iniciada por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, pero sin otorgar indemnizaciones individuales a los usuarios⁴.

En el plano provincial, el art. 28 de la LDCBA, establece que admitida la demanda, los efectos de la sentencia benefician a todos los consumidores y usuarios afectados o amenazados por el mismo hecho que motivó el litigio, quienes podrán –por vía incidental- acreditar su legitimación y ejecutar la sentencia en su favor.

Pese a la vigencia de esta norma, somos de opinión que los alcances de la cosa juzgada no deberían estar legislados por las provincias, al ser un instituto reservado al Congreso de la Nación.

² SCBA, Causa 109.005, Fallo del 06/11/2012, “Machinandiarena Hernandez c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Reclamo contra actos de particulares”.

³ Sentencia del 16/03/2000, ‘Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Edesur’.

⁴ Como bien lo ponía de relieve Palacio, el reclamo particular solo puede ser promovido por los afectados (**PALACIO, Lino E.**, El “apagón” de febrero de 1999, los llamados intereses difusos y la legitimación del Defensor del Pueblo, La Ley T 2000-C, pág. 398). En el considerando 21 *in fine* del resolutorio comentado, se dejó establecido que “los reclamos de los afectados individuales no se acumularán a esa causa”.

D. Orden público. Aunque el derecho procesal pertenece al campo del derecho público⁵ y no es disponible para las partes pese a que se debatan derechos de naturaleza *privada*, en la legislación consumeril (de fondo) el orden público rige con plena efectividad⁶.

Esta situación implica que ciertas cuestiones reguladas en dicha normativa no pueden ser dejadas sin efecto por la mera voluntad de las partes, con la clara intención de proteger al más débil de la relación.

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, esta postura se reafirma en los artículos 10, 14 y 1096, entre otros.

E. Gratuidad. Respecto a este punto, el art. 53 *in fine* de la LDCN, dispone que las actuaciones judiciales que se inicien en base a dicha ley, gozaran de “justicia gratuita”. Pero la demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor por vía incidental, en cuyo caso cesara tal beneficio automático. También establece su art. 55 *in fine* que las acciones colectivas cuentan con la misma franquicia.

Este concepto de “justicia gratuita” no ha sido del todo feliz, dado que se ha interpretado en algunos casos –especialmente para los procesos de índole colectiva- que solo se encuentran incluidas las tasas judiciales pero no las costas, y en otros litigios se lo ha entendido con criterio amplio⁷.

Por su parte, el art. 25 de la LDCBA, prescribe que las acciones promovidas por consumidores o usuarios estarán exentas del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica. Será el juez quien establezca al momento de dictar sentencia, los costos del proceso en proporción al monto del reclamo y la capacidad económica de las partes. Así, podría entenderse –vgr- que si quien entabla un recurso extraordinario es el consumidor, no le rige la carga del depósito del art. 280 del digesto adjetivo bonaerense, dado que para

⁵ **CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.**, Derecho Procesal, Depalma, año 1989, T. I pág. 12. Destacaba el importante tratadista Cordobés que el Derecho Procesal pertenece al derecho público porque tiene vinculación con la soberanía, ejercida por medio de los órganos jurisdiccionales.

⁶ Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Sala Civil y Penal), fallo del 22/04/2013, ‘Alu, Patricio / Banco Columbia SA s/ Sumarísimo’.

⁷ **PAGÉS LLOVERAS, Roberto M.**, El beneficio de “justicia gratuita” para el consumidor y las costas del proceso, Supl. Doctrina Judicial Procesal (abril 2010), 24.

la existencia de un verdadero acceso a la justicia, la dispensa económica debe otorgarse a lo largo de todo el pleito y en sus diferentes etapas.

En el caso 'Machinandiaarena' –ya citado-, el actor solicitó el beneficio de litigar sin gastos por las normas típicas del Código Procesal. Esta circunstancia la consideramos importante –especialmente en el ámbito nacional- dado que los litigantes no deberían dejar librado a la interpretación del juez institutos como la 'gratuidad', cuando pueden acudir a la seguridad de un beneficio de litigar sin gastos, pese al dispendio procesal que ello podría implicar.

Esta situación de gratuidad también la observamos en las leyes de la Provincia de Buenos Aires Nros. 12.200 y 11.653 (art. 22), al igual que en la nacional 25.675 (art. 32). En todas ellas la extensión se entendió en el sentido amplio.

Nuestra propuesta es que la gratuidad se entienda en el sentido amplio, aunque el juez en el primer despacho, debe hacer saber a la accionada que deberá solicitar lo pertinente para intentar demostrar lo contrario.

F. Tribunal del domicilio del consumidor y causa de la obligación. El art. 36 de la LDCN, en lo que respecta a las acciones vinculadas a operaciones de consumo (financieras y de crédito), prescribe a partir de las reformas de las leyes 26.361 y 26.993, que será competente el juez del domicilio real del consumidor, siendo nulo todo pacto en contrario.

Aquí no efectuaremos la misma observación que hicimos en el punto 'B' dado que las normas fundales en ciertos casos pueden determinar la competencia del órgano jurisdiccional, tal como sucede en los supuestos de los arts. 717, 719, 2336, 2643 del C.C. y C., entre otros.

Según nuestro criterio, el art. 36 de la LDCN no presupone que el consumidor siempre es el demandado en el proceso, sino que también podría asumir el rol de actor, iniciando su demanda ante el juez de su propio domicilio, debiendo solicitar la nulidad del pacto de competencia, si existiere. Si bien *prima facie* tal norma quedaría limitada a operaciones financieras, el consumidor en su petición liminar podrá requerir su aplicación considerando el derecho de fondo invocado.

A estos fines, repárese que la jurisprudencia ha establecido que se presume abusiva la cláusula de prórroga de la competencia territorial en los

contratos de consumo, siendo facultativo para el consumidor presentar su pretensión ante el juez con competencia originaria o ante el de la competencia prorrogada. Aquí se invierte la carga de la prueba, quedando a cargo del prestador del servicio demostrar que tal prorroga no constituye un abuso de su posición⁸.

Entonces, cuando el consumidor asume el rol de atacante –y según nuestro punto de vista- se le agregaría una opción más para la elección del tribunal competente, que las ya previstas en el art. 5 inc. 3° del CPCCBA.

Cuando el usuario fuera demandado, la situación trae otras aristas. Aquí quien inicia el pleito –desde ya- es el prestador del servicio o proveedor de situación de consumo, por lo que el debate actualmente se circunscribe a la posibilidad (o no) de que la incompetencia sea declarada de oficio, aún habiendo una prórroga *convenida*.

En el precedente “Cuevas”⁹, la Suprema Corte bonaerense precisamente edictó que el juez puede decidir su incompetencia, a partir de la constatación (mediante elementos serios y adecuadamente justificados) de la existencia de una relación de consumo a las que se refiere el art. 36 de la LDCN. Con criterio similar se resolvió en el caso “Choqui”¹⁰.

Esta situación ha generado que, como la abstracción tiene fuente legal y el derecho al consumo tiene fuente constitucional, algunos jueces indaguen en la causa al solo efecto de la competencia en base a lo normado por los arts. 336 del CPCCBA y 36 de la LDCN.

Resulta oportuno traer a colación un asunto tramitado en la justicia platense, en el cual una empresa financiera inició una demanda ejecutiva contra un ciudadano de la Provincia de Corrientes, invocando una supuesta prórroga basada en una leyenda que rezaba que sería competente “cualquier tribunal ordinario de la República Argentina”. En el juzgado de primera instancia, ante la obvia incomparecencia del demandado, se logró dictar la sentencia condenatoria, la cual quedó firme. Pero en ocasión de elevarse los obrados a la alzada por la apelación de los honorarios, ésta declaró la nulidad

⁸ Cam. Civ. I., Sala 2da, Mar del Plata, Sent. del 02/2/2001, ‘Sánchez Escudero c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/ Daños y perjuicios’.

⁹ SCBA, C 109.193, Interloc. del 11/08/2010, ‘Cuevas c/ Caceres s/ Cobro ejecutivo’.

¹⁰ SCBA, C 91.452, Sent. del 17/09/2008, ‘Choqui c/ Coop. Viv. Pers. Y.P.F. Gral. Mosconi s/ Cumplimiento de contrato’.

de todo lo actuado en función de carecer de competencia tanto el *a quo* como la Cámara¹¹.

Para fundamentar tal decisión consideró especialmente que el pacto de prórroga de competencia debe indicar con “precisión” ante qué juez se someterán las partes (art. 2 ap. 1° del CPCCBA). Además, una eventual prórroga tácita por falta de presentación del enjuiciado tampoco operaría porque el alcance de la misma está limitado a las fronteras de la propia provincia (arts. 1 y 2 del ritual aludido). Finalmente –añadió- la garantía de defensa en juicio implica que no se pueden generar obstáculos para la tutela judicial efectiva en razón de las distancias que tendría que recorrer el *solvens* para hacer valer sus derechos.

Similares argumentos se repitieron en otro fallo de 2014¹², aunque con un condimento vinculado a la violación de la doctrina legal por parte de los acuerdos plenarios que juzguen en contrario.

Si bien –como expusimos- en la Provincia las aguas están bastante quietas, la Corte Suprema Nacional ha censurado la declaración de incompetencia territorial de oficio en razón de lo normado en el art. 4 del CPCN¹³.

Consideramos que es válida la posibilidad de analizar la competencia de oficio en este tipo de pleitos, pese a su naturaleza ejecutiva.

G. Complementación del título ejecutivo. A este respecto, se juzgó que pudiendo haber relación de consumo, si se ejecutan pagarés –pese a su literalidad y abstracción- se requiere la presentación de los instrumentos complementarios que dieron vida a la operación y que surgen del art. 36 de la LDCN¹⁴.

Incluso, allí se dijo que pese a que el juez había despachado la ejecución (art. 529 del CPCC), ello no empece a que en el momento de dictarse la sentencia de trance y remate se analicen nuevamente ciertos aspectos

¹¹ Cám. Civ. y Com. II, Sala II, La Plata, Interloc. del 04/04/2008, RSI 43, ‘Credil SRL c/ Ovelar s/ Cobro ejecutivo’.

¹² SCBA, Causa C 117.245, Sent. 03/09/2014, ‘Crédito para todos S.A. c/ Estanga s/ Cobro ejecutivo’.

¹³ CSN, fallo del 24/08/2010, ‘Compañía Financiera c/ Toledo’.

¹⁴ Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala III, fallo del 06/11/2012, ‘Carlos Giudice SA c/ Ferreyra s/ Cobro ejecutivo’.

formales del título. Consideramos que este último razonamiento no solo es absolutamente válido, sino que resulta de aplicación para cualquier juicio ejecutivo.

De este modo, cuando se trata de operaciones de financiación o crédito para el consumo, es imprescindible adjuntar –además del pagaré– el instrumento contractual en el cual conste el precio, la tasa de interés, sistema de amortización de capital, gastos, etc. Si faltaren algunos de estos datos, podría declararse la nulidad total o parcial del contrato.

Al igual que lo que hemos mencionado en el punto ‘G’ sobre la determinación causa de la obligación a los fines de la fijación de la competencia, esto no implica una revisión de la causa, dado que ello deberá ser materia de un debate de juicio de conocimiento posterior o concomitante.

La ley, entonces, trae como presupuesto de la procedencia de la acción, que se adjunte el contrato, aún en una demanda de carácter ejecutivo. Desde luego que tratándose de pretensiones ejecutivas, el juez puede analizar los requisitos de manera oficiosa, tanto al despachar la demanda como –según anticipamos– al dictar la sentencia.

H. Carga de la prueba. El art. 53 ap. 3° de la LDCN instituye la carga para los proveedores de aportar toda la prueba que obre en su poder.

Aunque esta situación debería ser una pauta inamovible para todos los procesos ‘comunes’, lo cierto es que muchas veces a estos se le aplican las pautas generales de la distribución probatoria. De todos modos, podemos encontrar algunos parámetros en el código ritual nacional y local.

Si bien se encuentra obligado a suministrar prueba en su contra, la aportación de la misma constituirá una *carga procesal*¹⁵, y su incumplimiento puede acarrear una consecuencia presuncional, que en este caso se ha encasillado en las situaciones previstas en el art. 388 del CPCCN (386 del CPCCBA)¹⁶.

Como hipótesis analógica, encontramos el supuesto del art. 417 del CPCCN, que establece que nadie está obligado a responder una posición, pero

¹⁵ **FALCON, Enrique M.**, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo II año 2006, pág. 958.

¹⁶ **KIELMANOVICH, Jorge L.**, Teoría de la prueba y de los medios probatorios, Editorial Rubinzal-Culzoni, tercera edición año 2004, pág. 409 y 632.

su silencio autoriza al juez a tenerlo por confeso.

En el Código Procesal de la Nación, mediante el art. 163 inc. 5, se obliga al magistrado a analizar la conducta de las partes en el proceso; situación que no se encuentra legislada de manera expresa en el sistema local, pero ello no es óbice para su empleo.

En este aspecto, interpretó la doctrina que no es necesario que exista el art. 163 inc. 5º del CPCCN, dado que, de todas maneras el juez apreciará la conducta procesal de las partes, puesto que quien juzga, debe valorar el comportamiento del sujeto juzgado. Pero la existencia de la norma resulta importante para que las partes estén al tanto de las consecuencias de su conducta¹⁷.

Como lo ha destacado Peyrano, el comportamiento procesal reviste una fuente de convicción, equiparable a un indicio presuncional, auxiliando a todo juez a tenor de las particularidades del caso concreto¹⁸.

Finalmente, y parafraseando al maestro Morello, el órgano jurisdiccional podrá dictar su resolución computando en sentido negativo las consecuencias de la deliberada renuencia (*interesada*) que degrada la complementariedad de los litigantes opuestos¹⁹. Todo ello, sin perjuicio de los poderes del juez de investigar la verdad, con la obvia limitación de los hechos alegados por las partes²⁰.

Retomando el rubro preciso del consumidor, se ha resuelto que la carga dinámica de la prueba resulta apropiada tratándose de la defensa de los derechos del consumidor, de modo que la empresa demandada (una academia), debió cooperar en la tarea de dar claridad a los hechos, ya que se encontraba en inmejorables condiciones de probar circunstancias atinentes a la publicidad de una oferta que había realizado²¹.

¹⁷ **ARAZI, Roland**, La prueba en el proceso civil, Ediciones La Rocca, segunda edición, año 1998, pág. 150.

¹⁸ **PEYRANO, Jorge W.**, Valor probatorio de la conducta procesal de las partes, publicado en La Ley, 1979-B, págs. 1048 y sigtes.

¹⁹ **MORELLO, Augusto M.**, La prueba - tendencias modernas, Librería Editora Platense, año 1991, pág. 63.

²⁰ **VESCOVI, Enrique**, Manual de Derecho Procesal, Ediciones Idea, Montevideo, Año 1991, pág. 250.

²¹ Cam. Civ. La Matanza, Sala 1º, Sent. del 09/09/2004, 'Boragno c/ Dragoun s/ Daños y perjuicios'.

I. El pago previo a la apelación y efecto devolutivo. El Capítulo IV de la LDCBA se denomina “Efectos de la Sentencia”. Este contiene dos artículos (28 y 29). El primero regula los efectos del pronunciamiento para acciones judiciales para la prevención o solución de conflictos. El último, establece lo siguiente: *“Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente, al solo efecto devolutivo.”*

La segunda norma citada es similar al art. 56 de la Ley de Procedimiento Laboral bonaerense (Ley 11.653), a excepción del efecto devolutivo, que allí no se establece.

Es decir, no solo se impone como carga para recurrir, el pago de los rubros indicados, sino que embate se concederá con efecto devolutivo (no suspensivo). Esto significa que la parte actora podría extraer el monto sin fianza alguna –porque la ley no la exige- mientras se sustancia la apelación.

Deberá tenerse presente que cuando el efecto devolutivo se otorga a pedido del actor, deberá otorgar una fianza, tal como acontece en los supuestos de los arts. 507, 553 y 589 del CPCCBA.

Distinto es el supuesto en que se concede con efecto no suspensivo pero sin depósito. Aquí será el actor quien deba promover –si lo desea- la ejecución de la sentencia, aunque seguramente en el ínterin al menos el demandado obtendrá la sentencia de la Cámara, pudiendo ser *abstracta* la ejecución, de revocarse el decisorio.

Otra cuestión radica en analizar si ese depósito se aplica a las acciones judiciales para la prevención o solución de conflictos o para cualquier proceso. Nosotros nos inclinamos por la segunda postura, dado que –como se dijo- en ese capítulo hay dos artículos y el mismo se denomina ‘Efectos de la sentencia’. De lo contrario, había un solo artículo y el capítulo se denominaría ‘Efectos de la sentencia colectiva’.

Este criterio fue sostenido por algunos tribunales²², con los que coincidimos, en función de la claridad de la norma. Se dijo también que, si los demandados conforman un litisconsorcio facultativo y uno solo de ellos apela la

²² Cam. Civ. Mar del Plata, Sala 3°, Sent. del 14/05/2015, RSI 219/15, ‘Barceloni c/ Chevrolet SA s/ Resolución de contrato’.

sentencia, aunque la deuda tenga carácter solidario, deberá afrontar el depósito total de lo exigido en el art. 29 de la LDCBA, sin perjuicio de las pretensiones regresivas a las que se considere con derecho y deduzca en reclamos autónomos.

En síntesis, el depósito previo como exigencia para el demandado, junto con la concesión con efecto no suspensivo y sin fianza, podría resultar desequilibrado para el accionado, aún en esta clase de procesos.

J. Conclusiones. Hemos intentado en estas breves líneas exponer algunas ideas acerca de la influencia del derecho del consumo del consumidor en el proceso.

De este modo advertimos que ciertos lineamientos clásicos no resultan de aplicación a este tipo de entuertos, tales como la carga de la prueba, la onerosidad, la competencia, el efecto suspensivo al recurrir, etc.

Todos los condimentos que se le adicionan a este procedimiento, lo hacen especial al momento de su trámite, exigiendo jueces y abogados capacitados a los fines de no desvirtuar los objetivos de la ley.